



NEUQUEN

DECRETO 472/1993 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Identificación dactiloscópica al recién nacido.
Reglamentación de la ley 1969.
Del: 10/03/1993

VISTO:

La Ley N° 1969 mediante la cual se dispone la forma de identificar dactiloscópicamente al recién nacido, en establecimientos asistenciales, públicos y privados, en los que ocurran los nacimientos; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley se ha implementado un régimen de identificación de las personas recién nacidas que da la seguridad biológica y jurídica sobre la filiación y que impide cualquier tipo de sustitución generada por error humano o por acción dolosa de las personas intervinientes en un parto;

Que corresponde proceder a su reglamentación en cumplimiento de lo establecido en los Artículos de la citada Norma Legal;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECRETA:

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Art. 2º: Sin reglamentar.

Art. 3º: Realizada la identificación del recién nacido y de la madre, se deberá expedir por el médico que reciba al niño el certificado de nacido, vivo donde se deberá insertar la inscripción que diga: "IDENTIFICADO" ó "NO IDENTIFICADO ALTO RIESGO". El Registro Civil no debe inscribir los nacimientos que no tengan una de las mencionadas inscripciones.

Art. 4º: Cuando la atención del parto y de recién nacido sean efectuados por dos profesionales diferentes, ambos serán igualmente responsables de realizar la identificación.

Art. 5º: Sin reglamentar.

Art. 6º: Sin reglamentar.

Art. 7º: La no identificación del recién nacido por alto riesgo deberá estar fundamentada. En caso de producirse una derivación de un recién nacido no identificado, el médico derivador será el responsable de la identificación materna.

Art. 8º: La evaluación de la edad gestacional se realizará efectuándose el examen físico del recién nacido. Se considerará muerte reciente a la ocurrida dentro de las 24 hs. previas al parto, que puede ser constatada con el control evolutivo de los latidos fetales. Si la madre ya ingresa con feto muerto se tomará como criterio de muerte reciente a la ausencia de descamación plantar.

Art. 9º: Las excepciones están contempladas en los Artículos 5º y 10º de la Ley, considerándose también una excepción, los partos domiciliarios, que serán anotados en el Registro Civil, según la metodología habitual (reconocimiento del estado puerperal y presencia de testigos).

Art. 10º: En caso de imposibilidad de identificación plantar, se reemplazará dicho procedimiento por el palmo digital.

Art. 11º: Sin reglamentar.

Art. 12º: Se considera transgresión a la Ley, reglamentación y disposiciones complementarias, las siguientes:

- a) No configurada la situación de excepción y no realizada la identificación,
- b) La falsa identificación,
- c) La sustracción de la ficha identificatoria,
- d) En menor grado el defecto en la técnica de identificación.

Art. 13º: Sin reglamentar.

Art. 14º: Sin reglamentar.

Art. 15º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud y Acción Social.

Art. 16º: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

